

Proceso Ejecutivo  
Rad. 2017-00440-00

Demandante: ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE SANTA MARTA PROPIEDAD  
HORIZONTAL

Demandado: ANCLA INTERNACIONAL S.A.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo informándole que el superior resolvió la apelación contra el auto del 15 de febrero de 2022 y además la parte demandante presentó memorial solicitando control de legalidad del proceso. Ordene.

Santa Marta, Veinticinco (25) De julio De Dos Mil Veintidós (2022)

**MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES**

SECRETARIA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 3 de octubre de 2017, esta agencia judicial libró mandamiento de pago a favor de ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE SANTA MARTA PROPIEDAD HORIZONTAL en contra ANCLA INTERNACIONAL S.A.

Realizado el trámite correspondiente, mediante auto del 11 de febrero de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución y posteriormente, a través de auto del 26 de marzo de 2019 se aprobó la correspondiente liquidación de costas y el 18 de julio la correspondiente liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El 11 de agosto del 2021, el Dr. Andrés Sánchez a través de correo electrónico presentó poder otorgado por la parte demandada, y solicitó copias del proceso, solicitud que fue resulta a través de auto del 16 de noviembre de 2021, en el que se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso y se ordena remitir el expediente digital.

A través de correo electrónico del 20 de julio de 2021, la parte demandante aportó avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado, identificado con número de registro 080-87182 y por auto del 2 de septiembre del 2021, se

Proceso Ejecutivo  
Rad. 2017-00440-00

Demandante: ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE SANTA MARTA PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: ANCLA INTERNACIONAL S.A.

ordenó correr traslado, como lo establece el artículo 444 del CGP., así:

138

EJEC. SING.

**RAD: 2017 - 00440 - 00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la jueza paso el presente proceso ejecutivo singular, informándole que se allegó el despacho comisorio diligenciado por parte de la alcaldía de la localidad 3. A su vez se informa que el apoderado de la ejecutante presentó avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado, así como liquidación de crédito pendiente de trámite. Ordene.

Santa Marta, uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EMITH ALFONSO LÓPEZ GUERRA  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Agregar al expediente el despacho comisorio No. 002 del 19 de abril de 2021, que fue devuelto por la Alcaldía Local de la Localidad Tres Turística Perla del Caribe, debidamente diligenciado, quedando así secuestrado el bien inmueble aquí embargado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-87182.

Por otro lado, del avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-87182, presentado por la parte demandante córrase traslado por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el art. 444 num. 2 del C.G.P.

Finalmente, por secretaría deberá dársele trámite a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

  
SIBYL ISABEL RIVAS GONZALEZ  
JUEZA

y mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se aprobó el avalúo presentado por la parte demandante.

El 13 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de nulidad, el cual se le hizo el respectivo trámite y fue resuelta a través de auto del 15 de febrero del 2022, en el que se negó la nulidad invocada.

La parte demandada apeló dicha decisión, por lo que se le concedió la apelación en auto del 1 de marzo de 2022, **la cual fue resuelta por el juzgado Quinto Civil del Circuito, confirmado la decisión del auto 15 de febrero de 2022, decisión notificada a esta agencia judicial el 21 de julio de 2022.**

Por su parte, el apoderado de la parte demandada, a través de correo electrónico, radica memorial solicitando realizar un control de legalidad alegando lo siguiente:

*1. El día 11 de agosto de 2021, se realizó solicitud de copias del proceso de rad. 2017-440 con el propósito de conocer del proceso y poder realizar la defensa de la empresa ANCLA INTERNACIONAL S.A. Para la solicitud se adjuntó poder para actuar.*

*2. El día 03 de septiembre de 2021, el Juzgado publicó por Estado #68 auto de Despacho Comisorio y Traslado de Avalúo presentado por la parte demandante, sin que se nos reconociera personería jurídica para actuar.*

*3. Se reconoció personería jurídica hasta el día 17 de noviembre de 2021, solo después de acudir a la jurisdicción constitucional para que nos fuera reconocida y poder intervenir en el proceso.*

*4. El Juzgado el día 25 de noviembre de 2021, previo informe secretarial de fecha 05 de noviembre de 2021, emite auto aprobando el avalúo catastral presentado por la parte demandante, sin que se corriera traslado del avalúo presentado siendo que no se contaba con personería jurídica.*

*5. El numeral 2 del artículo 444 del CGP estipula que:*

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*Del anterior aparte, se tiene que el traslado se debió correr a la parte demandada mediante auto, situación que no ocurrió puesto que no se contaba con personería jurídica para poder controvertir dicho avalúo o presentar uno.*

*6. El pasado 18 y 24 de marzo del presente año, se envió avalúo inmobiliario realizado por un perito evaluador certificado por Corpolonjas, del cual el Juzgado guardó completo silencio.*

Y solicita:

*Se solicita al Despacho que, como medida de saneamiento, se ordenen un control de legalidad y se deje sin efecto el auto que aprobó el avalúo presentado por la parte demandante y se corra traslado en debida forma al demandado del avalúo, tal como lo estipula el art. 444 del CGP, en vista que el poder se había allegado al plenario solicitando reconocimiento de personería para el apoderado mucho antes de que se corriera el traslado del avalúo presentado por el ejecutante. Esto dándole aplicación al inciso final del art. 133 del CGP que estipula lo siguiente: Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho dar cumplimiento de la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito, que resolvió el recurso de apelación por un lado y determinar si en el procedimiento de aprobación del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, identificado con número de registro 080-87182, se hizo ajustado al ordenamiento jurídico realizando el respectivo control de legalidad.

De conformidad con el Art. 329 del C.G. del P., se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior a través del proveído emitido el 30 de marzo de 2022, que confirmó la decisión del auto del 15 de febrero del 2022.

Por su parte, atendiendo lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo) ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»

En el caso que ocupa la atención del despacho, se aprecia que el apoderado del demandado cuestiona una irregularidad de carácter procesal, en la medida que se ordenó correr traslado del avalúo presentado por el demandante, en auto del 2 de septiembre de 2021, sin haberle permitido tener acceso al expediente, por lo que alega que no se corrió el traslado dado que no tuvo conocimiento de las piezas procesales para poder objetar el avalúo.

Sobre el particular el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

...

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, esta agencia judicial mediante auto del 2 de septiembre del 2021, ordenó correr el respectivo traslado. Actuación que se notificó en estado del 3 de septiembre de 2021. Actuación que se realizó como se muestra en la siguiente imagen:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 001 Santa Marta

Estado No. 68 De Viernes, 3 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001405300120210035100	Procesos Ejecutivos	Fisiomag S.A.S.	Otros., Red Medica Especializada De Colombia S.A.S.	02/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001405300120190028800	Procesos Ejecutivos	Ips Centro De Cirugia Ocular	Comparta E.P.S	02/09/2021	Auto Decide - Remite A La Supersalud
47001405300120170044000	Procesos Ejecutivos	Zona Franca Industrial De Bienes Y Servicios De Santa Marta	Ancla Internacional S.A	02/09/2021	Auto Decide - Agrega Despacho Comisorio Y Corre Traslado De Avalúo
47001405300120210035600	Verbales De Menor Cuantía	Adelaida Viloria Salamanca	Otros., Olga Alicia Velez Garzon	02/09/2021	Auto Rechaza De Plano
47001405300120210030800	Verbales De Menor Cuantía	Olga Esther Montero Mozo	Inmobiliaria C Gutiérrez S. En C	02/09/2021	Auto Decide - Auto Que Rechaza La Demanda Por Subsanación Extemporánea

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 3 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se destija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA

Secretaria

Como quiera que se fijó el 3 de septiembre de 2021, los 03 días que concede el artículo 444, se cumplieron desde 8 de septiembre, periodo donde los interesados pudieron objetar el avalúo.

Teniendo en cuenta que al apoderado de la parte demandada quien había solicitado el expediente desde 11 de agosto del 2021 y por un lapsus de la secretaria de ese momento, **no se le permitió el acceso, sino hasta el 16 de noviembre de 2021, fecha en la que ya se había vencido el término del traslado, la parte demandada no contó con el tiempo que dispone la norma, para objetar dicho avalúo.**

Así las cosas en aras de garantizar el debido proceso, y el ejercicio de la defensa y contradicción, se ejercerá control de legalidad, dejando sin efecto apartes del auto del 2 de septiembre de 2021 y el auto del 25 de noviembre de 2021, en cuanto aprobó el avalúo presentado por la parte demandante y se ordenará por secretaria correr traslado por el término de tres (3) días de conformidad con el

artículo 444 del CGP. Lo anterior para que no se genere irregularidad alguna en el trámite procesal.<sup>1</sup>

Por lo que en mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el superior a través del proveído emitido el 30 de marzo de 2022, que confirmó la decisión del auto del 15 de febrero del 2022.

**SEGUNDO:** Ejercer control de legalidad y de conformidad con las consideraciones expuestas, **dejar sin efecto, el auto del 25 de noviembre de 2021 que aprobó el avalúo catastral y apartes del auto del 2 de septiembre de 2021, en lo atinente al traslado del avalúo en los siguientes términos:**

*Por otro lado, del avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-87182, presentado por la parte demandante córrase traslado por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el art. 444 num. 2 del C.G.P.*

**TERCERO: en consecuencia se ordena en este momento:** del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°080-87182 presentado por la parte **demandante córrase traslado por el termino de tres (03) días, al tenor de lo establecido en el artículo 444 numeral 2 del CGP.**

Notifíquese y cúmplase.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**



Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

---

<sup>1</sup> Art. 133 numeral 6 CGP

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b60a8ab997a2f5c6609a9bd1190d716d074369719ae1588f72a66ade4e285d1**

Documento generado en 05/08/2022 04:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**